

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, quince de abril de dos mil veintiuno

RADICADO	05001400301720210016600
PROCESO	Verbal- nulidad de contratos de compraventa
DEMANDANTE	NELSON OVIDIO MURIEL GONZALEZ C.C. 70.079.094 y otros
DEMANDADO	BLADIMIR ALBERTO MURIEL GONZALEZ C.C. 71.790.767 y otro
ASUNTO	Inadmite demanda

NELSON OVIDIO MURIEL GONZALEZ, MARIA EUGENIA MURIEL GONZALEZ, LUCELLY MURIEL GONZALEZ, GUSTAVO ADOLFO MURIEL GONZALEZ, LIDA AMPARO MURIEL GONZALEZ, ALFONSO LEON MURIEL GONZALEZ, DEIVIS STIVENS MURIEL OSSA y LIZZET LEANA RODRIGUEZ MURIAL, estos dos últimos en representación de LUZ MARY MURIEL GONZALEZ (fallecida), mediante apoderado judicial, presentan demanda verbal para que se declare nulidad de contratos de compraventa, en contra de BLADIMIR ALBERTO MURIEL y ANDREI DUVAN MURIEL NARANJO.

Revisado el correo electrónico allegado con el escrito de demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Se deberá indicar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes recibirán notificaciones personales. Numeral 10 artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Aportara el Registro Civil de Nacimiento de LIDA AMPARO MURIEL GONZALEZ y DEIVIS STIVENS MURIEL OSSA.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada ANGELA MARIA PUERTA NAVARRO con T.P. 18.081 de C.S de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Marly Pulido García
Rdo. 2021-00166
Inadmite

